



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Los plazos de la instrucción del proceso penal

Presentado por:

Sandra Gil Estébanez

Tutelado por:

Coral Arangüena Fanego

Valladolid, junio de 2024

RESUMEN: En este trabajo vamos a analizar la introducción de un sistema de plazos en la fase de instrucción penal a través de las reformas operadas por la ley 41/2015, de 5 de octubre, y ley 2/2020, de 27 de julio, y los efectos y consecuencias que estos plazos han tenido en nuestro proceso penal.

Estudiaremos cuales son estos plazos, si han resultado efectivos para la consecución de los objetivos que se plasmarán a lo largo del trabajo, y cuáles son las principales críticas que han recibido.

PALABRAS CLAVE: plazos, instrucción, diligencias, Ley de Enjuiciamiento Criminal, proceso penal, legislador.

ABSTRACT: In this work we're going to analyze the introduction of a deadline system in the criminal investigation phase through the reforms enacted by Law 41/2015, of october 5, and Law 2/2020, of july 27, and the effects and consequences these deadlines have had on our criminal process.

We will study what these terms are, whether they have been effective in achieving the objectives that will be outlined throughout the paper, and what the main criticisms they have received are.

KEY WORDS: deadlines, criminal investigation, comital proceedings, Criminal Procedure Law, criminal process, legislator/lawgiver.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL

2.1. Naturaleza y finalidad

2.2. Importancia de los plazos en esta fase de instrucción

3. LOS PLAZOS DE INSTRUCCIÓN ANTES DE LA REFORMA DE 2015

3.1. El artículo 324 LECrim de 1882

3.2. El Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011

3.3. El Borrador del Código Procesal Penal de 2013

4. REFORMA INTRODUCIDA POR LEY 41/2015 DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

4.1. Alcance y propósito de la reforma

4.2. El plazo de instrucción en 2015: el nuevo artículo 324 LECrim

4.2.1. El plazo de las causas sencillas.

4.2.2.El plazo de las causas complejas.

4.2.3.El plazo “excepcional”.

4.2.4.La interrupción del plazo

4.3. Diligencias de instrucción: recibidas tras el vencimiento del plazo, y las solicitadas fuera de este.

4.3.1.Diligencias acordadas antes de la finalización del plazo y practicadas después

4.3.2.Diligencias acordadas tras el transcurso de los plazos

4.3.3.Las diligencias complementarias

4.3.4.La finalización de la fase de instrucción

4.4. Críticas a favor y en contra de estos nuevos plazos

4.4.1.Cuestión de inconstitucionalidad del artículo 324 LECrim

4.5. Resultados de la reforma

5. LEY 2/2020 POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 324 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

5.1.Motivación y fines de la reforma

5.2. La nueva redacción del artículo 324 LECrim

5.3. Efectos del vencimiento de los plazos de instrucción

5.3.1.Las diligencias acordadas fuera de plazo

5.3.2.Las diligencias complementarias

5.3.3.El sobreseimiento

5.4. La problemática de la Disposición Transitoria de la ley.

5.5. Críticas a la nueva reforma

5.6. Resultados de la reforma

6. CONCLUSIONES

7. REFERENCIAS DOCUMENTALES Y JURISPRUDENCIALES

7.1.Bibliografía

7.2. Otros Documentos

7.3. Legislación

7.4. Jurisprudencia

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace años, uno de los principales problemas que presenta nuestra justicia penal y que en muchas ocasiones se ha tratado de resolver, es la lentitud del proceso, motivado en buena medida por la extensa duración de la investigación criminal.

El Consejo General del Poder Judicial publica cada año un informe estadístico sobre la situación de los órganos judiciales, en el que recoge los datos de actividad de los órganos de justicia españoles. Este año, podemos señalar que la cifra de causas recogidas por la jurisdicción penal superaba los tres millones, aumentándose el 3,9% con respecto al año anterior. La tasa de litigiosidad española se situó en 145,7 asuntos por cada mil habitantes.¹

Como es normal, por el número de causas, no dará tiempo a abarcar y resolverlas todas, generando un problema de acumulación de causas y con ello, ralentización de la justicia.

Estos problemas de lentitud generan una deficiente imagen de nuestro sistema, lo que se ha tratado de resolver a lo largo del tiempo.

El objetivo principal siempre ha sido elaborar un Código Procesal penal propio del siglo XXI, pero ningún gobierno, hasta el momento, se ha atrevido a hacerlo. En lugar de ello, desde la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 se han ido introduciendo sucesivas reformas que trataban de resolver este problema, sin resultado.

De estas reformas, en nuestro trabajo de investigación desarrollaremos las dos últimas más notables: 2015 y 2020, al ser estas las que contienen, en primer lugar, la introducción del sistema de plazos en la fase de instrucción del proceso penal, y en segundo lugar, su posterior modificación.

La primera de estas reformas llegó en 2015, con la introducción, como hemos mencionado, de un sistema de plazos en el proceso penal, con el objetivo y la idea que la introducción de unos límites llegaran a acortar los tiempos de investigación, reduciendo así el tiempo de resolución de las causas, otorgando mayor celeridad al proceso penal.

¹ Datos obtenidos de PODER JUDICIAL ESPAÑA. 18 de marzo de 2024. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/En-Portada/-El-numero-de-asuntos-ingresados-en-los-organos-judiciales-vuelve-a-aumentar-en-2023-y-supera-los-siete-millones--un-4-8---mas-que-el-ano-anterior>

Sólo cinco años después, en 2020, se vuelve a reformar el sistema de plazos introducido en 2015 a la vista de los resultados, no del todo satisfactorios, a que éste había dado lugar.

Este trabajo analizará minuciosamente el impacto de estas dos reformas en la fase de investigación del proceso, centrándose en el sistema de plazos que introdujo el artículo 324, y en los resultados han tenido estas reformas, comprobando si ayudaron a reducir los plazos de la justicia penal, si los mantuvieron, o si, por el contrario, fueron negativos para nuestro sistema, empeorando el problema que se trataba de resolver.

2. LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL

Previamente a pasar a estudiar dos de las últimas y principales reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el impacto que tuvieron en el sistema de plazos, voy a realizar un breve análisis sobre la fase de instrucción del proceso penal, que es la fase que nos interesa para el desarrollo de este trabajo.

Primero me centraré en desarrollar cual es la naturaleza y finalidad de esta fase, y luego pasaré a hablar de la importancia que tienen los plazos dentro del proceso penal y sobre todo en esta fase de instrucción.

2.1. Naturaleza y finalidad

La instrucción es una fase fundamental en la práctica, y que en muchas ocasiones es de duración temporal superior a la fase de enjuiciamiento, pese a que, en las leyes, en la teoría, se la conciba únicamente como una fase con vocación simplemente preparatoria del proceso.²

La definición legal de esta fase la encontramos en el artículo 299 LECrim que indica que *“constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”*.

De esta definición se pueden extraer tres finalidades de esta fase de instrucción:

- a. Averiguar y hacer constar si se ha cometido o no el delito, y cuál puede ser el autor y su culpabilidad;
- b. preparar, en su caso, el juicio oral;
- c. y asegurar y prevenir las consecuencias penales y civiles del hecho.³

² NIEVA FENOLL, J., *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 175.

³ ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 147.

Estas finalidades dejan en claro como la fase de instrucción es claramente fundamental, con un contenido imprescindible para el resto del proceso penal. Si ésta no se llevara a cabo, el proceso penal nunca podría salir adelante.⁴

Acerca de su naturaleza jurídica, los distintos estudiosos en la materia han dejado ver dos sentidos completamente distintos: por un lado, hay quién les asigna un carácter procesal, y por el otro encontramos autores que conciben esta fase de instrucción como una mera actividad administrativa.

Los autores que consideran que esta fase tiene una naturaleza de carácter procesal tienen un argumento principal que defiende la existencia de ciertas actividades a las que no se las puede negar su carácter jurisdiccional, tales como la adopción de medidas cautelares o el aseguramiento de las pruebas. Entre los autores que respaldaron el carácter procesal de la fase de instrucción debemos mencionar a Emilio Gómez Orbaneja, afirma la existencia de actividades estrictamente procesales en esta fase, y, aunque también se realicen funciones de naturaleza administrativa, ello no desvirtuaría el carácter predominantemente jurisdiccional del sumario.⁵ Para Armenta Deu, basándose en las opiniones de Gómez Orbaneja, la postura más correcta sería esta, la que otorga carácter procesal a la fase de instrucción. Esta autora considera que muchas de las decisiones que se adoptan en esta fase tienen función enjuiciadora, además de la tendencia que existe a prescindir de la fase de enjuiciamiento a través de mecanismos como la conformidad o la admisión de los hechos.⁶

El otro sector de autores, como bien hemos dicho, concibe esta fase como una mera actividad administrativa. Consideran que, pese a que durante esta fase se realicen ciertas actuaciones que puedan tener una naturaleza jurisdiccional, y pese a que en ocasiones se tengan que restringir derechos fundamentales con medidas cautelares aprobadas judicialmente, estas son inevitables ya que de lo contrario no podría llevarse a cabo la investigación.

⁴ A excepción de los delitos leves, cuyo sencillo enjuiciamiento en ellos hace prescindible esta fase.

⁵ GOMEZ ORBANEJA, E., HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Penal*, Artes Gráficas y Ediciones S.A., Madrid, 10ª edición, 1987, p. 142.

⁶ ARMENTA DEU, T., *Lecciones...* Op. Cit, p.149.

Lo principal para estos autores a la hora de determinar la naturaleza de esta fase como administrativa es que es llevada a cabo por un órgano público y en la que se desarrollan actividades de gestión, para asegurar que no se pierdan los resultados de lo gestionado, y para que la acusación, en su caso, pueda tomarse en mejores condiciones, pero no se juzga nada durante la instrucción.⁷ Entre los juristas que respaldan esta tendencia encontramos a Salvador Viada.⁸

2.2. Importancia de los plazos en la fase de instrucción

La fase de instrucción no siempre ha estado sometida a plazos, sino que previamente a la entrada en vigor de la ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, únicamente se establecía un plazo orientativo de un mes, que solamente servía para dar cuenta e informar sobre el estado de las investigaciones y las razones que pudieran haber impedido su conclusión.⁹

El hecho de no someter la instrucción a plazos puede llevar a un desarrollo de la fase de instrucción en un tiempo excesivo, obligando a la persona a que esta fase pueda verse alargada incluso durante años,¹⁰ llevando a que en ciertas ocasiones este alargamiento en muchos casos, indebido, genere graves efectos, sobre todo, en el investigado.

Por un lado, esta demora puede causar en el investigado un cierto daño psicológico, por el grado de incertidumbre al que se le somete sobre el resultado del proceso, y porque la sumisión al proceso y el tiempo se convierten en factores objetivos intimidantes. Por otro lado, el retraso puede menoscabar ciertos derechos fundamentales del investigado como son la presunción de inocencia y el honor.¹¹

⁷ NIEVA FENOLL, J., Op. Cit., pp. 176 y 177.

⁸ VIADA LÓPEZ-PUIGCERVER, C., Curso de Derecho Procesal Penal, Madrid, 1962, t.II, p. 6, cit. por SERRA DOMÍNGUEZ, M., Obra procesal, t. IX, Fundación privada Manuel Serra Domínguez, Barcelona, 2023, p. 4705.

⁹ RODRÍGUEZ LAINZ, J., “Reflexiones en torno al dilema jurídico de las declaraciones de investigados practicadas una vez concluido el plazo de investigación”, *Diario La Ley*, nº10351, 2023, p. 6.

¹⁰ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P., “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art.324 LECrim”. *Blog Sepin*, 28 de julio de 2020.

¹¹ MARCHENA GÓMEZ, M., y GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, pp. 35 a 37.

Además, una instrucción excesivamente larga también tiene efectos negativos en la acusación, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas recogido por el artículo 24 CE. Y el alargamiento innecesario de la instrucción puede llevar a dilaciones indebidas.

Por lo tanto, la introducción de unos plazos que, en principio, parecían más rigurosos, pueden ser un efecto lógico para la salvaguarda de todos estos derechos, no sometiendo ni a la persona investigada ni a la acusación o acusaciones personadas a un proceso innecesariamente largo.

Pese a ello, la introducción de estos plazos como una de las medidas de agilización del proceso penal, y sobre todo de la instrucción, como veremos en los siguientes apartados de este trabajo de investigación, no siempre ha llevado a los resultados que se querían obtener y no siempre han sido los más adecuados.

3. LOS PLAZOS DE INSTRUCCIÓN ANTES DE LA REFORMA DE 2015

Para poder entender cuáles han sido los principales cambios y los efectos de estos tras la polémica reforma de 2015, antes debemos analizar cuáles eran los plazos de instrucción previamente a la entrada en vigor de la reforma: cuáles eran los plazos de la redacción originaria del artículo 324 LECrim en 1882, qué se establece en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, y qué sucede posteriormente con el Borrador del Código Procesal Penal de 2013.

3.1. El artículo 324 LECrim de 1882

El artículo 324 LECrim, en su redacción originaria de 1882, establecía lo siguiente:

“Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana a los mismos a quienes lo haya dado al principiarse aquél de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes a quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del sumario.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de instrucción están obligados a dar a los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos, sobre el estado y adelantos de los sumarios”.*¹²

Como podemos ver, ya se establecía inicialmente un plazo de un mes para la instrucción, debiendo dar cuenta semanalmente de las causas que impidan su conclusión y debiendo dar información acerca del estado de las actuaciones. Pero este plazo resultó en muchas ocasiones de insuficiente, siendo habitual prolongarlo, generando distintos problemas para las partes involucradas en el proceso.¹³

¹² España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260.

¹³ MARCHENA GÓMEZ, M. y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., Op. Cit., p.42.

Se trataba de un plazo ilusorio reflejo de unas previsiones decimonónicas no acomodadas a las nuevas realidades, sin que llegara ser habitual que tuvieran efecto todas las comunicaciones previstas en el precepto una vez transcurrido el escueto plazo.¹⁴

Este plazo y los problemas que generaban dejan a la luz como, con anterioridad a la entrada de la regulación de 2015, estábamos ante una regulación obsoleta y superada que necesitaba de un profundo cambio.

3.2. El Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011

El Anteproyecto de 2011 es llamado también “Anteproyecto Caamaño” por ser una propuesta del entonces ministro de Justicia, Francisco Caamaño. Pero poco podemos decir sobre este texto, ya que, en realidad, debido a las elecciones anticipadas, el texto no llegó a las Cortes.¹⁵ Pese a ello, indicaremos lo que se establecía en él respecto a los plazos de la fase de instrucción.

En este anteproyecto Caamaño se dedicaban cuatro artículos, 481, 482, 483 y 484, a la duración de la investigación y sus posibles prórrogas.

El artículo 481 establecía el plazo de 12 meses a contar desde la primera comparecencia de la persona investigada. Si las investigaciones eran de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o de las Fiscalías Especiales, el plazo aumentaba hasta los 18 meses.

En el artículo 482 recogía las posibilidades de prórroga de esta fase de investigación. Esta prórroga cabía para los casos en que se pudiera prever que la investigación no pudiera terminar en plazo, y tenía que ser solicitada con la suficiente antelación por el fiscal.

El 483 recogía que el plazo de prórroga no podrá exceder en duración del establecido como plazo inicial en el 481.

¹⁴ GERAS MONTILLA, L., “La reforma del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 2/2020 de 27 de julio”, *Noticias Jurídicas (Sección Doctrina)*, 25 de septiembre de 2020, p. 3.

¹⁵ AGUILERA MORALES, M., “La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (o <<de cuando oro parece...>>)”, *Diario La Ley*, nº8551, 2015.

Y, por último, el 484 recogía una disposición para el caso de que el Juez de garantías no autorizara la continuación de la investigación por que no la considerara justificada o por que el procedimiento se dilatara indebidamente.¹⁶

Se trata de una reforma que tenía entre sus fines principales acabar con las notas inquisitivas que presidían el proceso penal español, otorgando al juez la posición preeminente que le corresponde en el orden constitucional, y fortaleciendo el derecho de defensa. Estos eran los ejes fundamentales en los que se basaría el texto que se presentaba.

Estos plazos como control de la duración de la investigación se justificaban como una garantía que estaba orientada a la protección de los intereses de los individuos afectados. Además, el establecimiento de un plazo prorrogable hasta un límite final infranqueable se presentaba como la mejor solución para la defensa de estos intereses, y el espacio de investigación autónoma otorgado al Ministerio Fiscal se consideraba lo suficientemente amplio como para poder exigir una duración determinada. El cumplimiento de los plazos quedaba pendiente de la diligencia de los órganos de investigación en el ejercicio de sus funciones.¹⁷

Como hemos visto, esta reforma aumentaba en gran proporción el plazo de la instrucción del mes inicial en la redacción de 1882, hasta los 12 meses, pero como hemos dicho, este texto solo quedó en un proyecto al no llegar ni a Cortes, lo que nos llevó posteriormente a la promulgación del Borrador Procesal Penal de 2013.

3.3. El Borrador del Código Procesal Penal de 2013

El conocido como Borrador de Código Procesal penal de 2013 fue una propuesta del nuevo gobierno formado tras las elecciones del año anterior, que designó una comisión para su elaboración. Por este motivo, el título final del texto fue “Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento criminal elaborada por la comisión institucional creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012”. La propuesta también

¹⁶ Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011. Disponible en [El borrador de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal estará listo para mediados de junio - Conflegal](#).

¹⁷ Ibidem

fracasó al no llegar al Consejo de Ministros para su aprobación y su posterior tramitación en las Cortes.

Si nos fijamos en la exposición de motivos de este Borrador, se volvía a remarcar la obsolescencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y la necesidad de superar las incoherencias que las modificaciones de la ley habían provocado. Por ello, se presentaba el Código procesal penal como un texto que recogía un sistema de investigación y enjuiciamiento más moderno, ágil y equilibrado.¹⁸

Respecto a lo que nos interesa que son los plazos de la instrucción, en este texto se recogían en el artículo 127 estableciendo lo siguiente:

“1.- Las Diligencias de Investigación del Ministerio Fiscal se practicarán durante el plazo de seis meses desde la fecha del decreto de apertura.

2.- Si la investigación es compleja el plazo de duración de las Diligencias de Investigación será de dieciocho meses, que podrá ser prolongado por igual plazo o por uno inferior por el Tribunal de Garantías, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, por escrito que podrán presentar ante el Tribunal en el plazo de tres días.”¹⁹

Como vemos, en este texto se propuso un plazo inicial de 6 meses para la fase de investigación, siendo de 18 meses si la investigación tenía una consideración de compleja, aceptando además una prórroga de este plazo por igual tiempo o inferior.

Los plazos que se recogieron en este Borrador resultaron de gran influencia en la reforma de 2015, ya que como veremos, los establecidos por la ley 41/2015 toman su idea de este Borrador de 2013.

¹⁸ Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal elaborada por la comisión institucional creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, p.15. Disponible en [El borrador de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal estará listo para mediados de junio - Conflegal](#)

¹⁹ Ibidem

4. REFORMA INTRODUCIDA POR LEY 41/2015 DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

Desde hacía muchos años, se estaba tratando de dar un cambio radical en nuestro sistema de justicia penal, siendo uno de los puntos de reforma principales que muchos de los partidos políticos incorporan en sus respectivos programas electorales. Uno de los principales problemas que plantea nuestro sistema y que incomoda a los ciudadanos, es la lentitud del proceso penal.

Por ello, siempre ha habido iniciativas de reforma desde el Ministerio de Justicia, que incluían medidas de agilización de la justicia entre otras, pero todos los intentos habían fracasado.

Como hemos visto, ni el proyecto de 2011 ni el de 2013 llegaron a promulgarse, pero fueron imprescindibles para la elaboración de esta ley de 2015, sobre todo el Borrador de 2013, y es que se ha tachado en muchas ocasiones a esta ley de 2015 de ser un claro reflejo de las previsiones que contenía el artículo 127 de la Propuesta de texto articulado de 2013.²⁰

Tras los fracasos de 2011 y 2013, el gobierno del momento llevó la misma línea que muchos otros habían llevado antes, y era la realización de reformas parciales sobre la base del vigente modelo procesal. De esta idea surgen dos textos distintos: la Ley 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica; y la ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

Para nuestra línea de investigación nos centraremos más en esta segunda, la ley 41/2015, ya que es la que establece los nuevos plazos de instrucción.

²⁰ GERAS MONTILLA, L., “La reforma del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 2/2020 de 27 de julio”, Noticias Jurídicas (Sección Doctrina), 25 de septiembre de 2020, p. 5.

Esta ley se presenta como agilizadora de la justicia penal, y para ello se establecen cuatro puntos principales²¹ de reforma que según el legislador servían para lograr el objetivo.

El primero de estos puntos supone modificar las reglas de conexidad y su aplicación al determinar la competencia de los tribunales. El principal problema que señalaba la reforma era que en muchas ocasiones las reglas de conexión establecidas generaban macroprocesos, de tramitación lenta y con causas complejas. La solución que pretendió introducir la reforma fue establecer como regla general los procesos penales de único objeto, siendo los de objeto plural la excepción.

También como medida agilizadora, y segundo de los puntos de reforma supuso modificar el régimen de remisión por la Policía Judicial a los Juzgados y al Ministerio Fiscal de los atestados relativos a delitos sin autor conocido, disponiendo como regla general en estos casos su no remisión. El objetivo era evitar la apertura de diligencias previas innecesarias que terminarían en su inmediato archivo previo informe del fiscal.²² De esta manera la mayoría de los atestados de este tipo no trascenderían de la policía y por tanto no abrirían el proceso penal.

Otra de las novedades que introdujo la reforma y que desarrollaremos más adelante en profundidad fue el establecimiento de plazos máximos para la instrucción.

Y, por último, se introdujo la regulación de un procedimiento monitorio penal, un procedimiento especial para adelantar la terminación del proceso penal prescindiendo del juicio oral e incluso de actuaciones propias de la fase de instrucción

Una vez enunciados los puntos de reforma de esta ley, vamos a analizar con más detalle el tercero de estos puntos, de establecimiento de plazos máximos para la instrucción.

²¹ España. Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Boletín Oficial del Estado, 6 de octubre de 2015, núm. 239, p. 2.

²² Sobre esta cuestión vid. MARTÍN PASTOR, J. “El régimen de remisión por la policía judicial a los juzgados y al Ministerio Fiscal de los atestados relativos a delitos sin autor conocido”, Revista general de Derechos Procesal, 2019, n°49

4.1. Alcance y propósito de la reforma

Una de las líneas principales que recoge esta reforma, está en la necesidad de establecer disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas.

Si vamos a la exposición de motivos de la propia ley, define y justifica la introducción de estas medidas como “de sencilla implantación, que permiten evitar dilaciones innecesarias, sin mermar alguno de los derechos de las partes”.²³

Pero se trata de una reforma que no ha sido aceptada positivamente por todos los juristas españoles, y que en muchas ocasiones ha sido duramente criticada, por no alcanzar los propósitos que se planteaban en la misma. Una de estas muchas críticas la podemos encontrar de la mano de Pedro Crespo Barquero, Fiscal de Sala del Tribunal Supremo en 2015. Para éste, la reforma legal debería servir al objetivo principal perseguido desde hace años de modificación del proceso penal, tal y como hemos señalado en distintas partes de este trabajo, pero esta nueva reforma no supone una modificación del proceso penal, como se esperaba, ni supone un gran avance en esa dirección, sino que la exageración de sus beneficios puede llevar a ocultar sus limitaciones y a retrasar la búsqueda de una solución que resulte más efectiva del problema. Pero este autor, acepta que, dependiendo de cómo se aplique la reforma, podría llegar a tener consecuencias positivas que efectivamente logren uno de los objetivos que se plasma en la ley de evitar las dilaciones en gran número de procesos.²⁴

Pese a las críticas, hay que ver si esas medidas adoptadas resultan útiles y aptas para lograr el propósito de la reforma. Para ello, debemos tener en cuenta dos cuestiones:

- I. Primero, concretar cuales son las exactas consecuencias procesales que produce el vencimiento de los plazos en la continuación del procedimiento. Esto dependerá de si la norma resulta más o menos apta para llegar a la finalidad de evitar dilaciones indebidas, lo que es el objetivo principal del legislador.

²³ España. Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Boletín Oficial del Estado, 6 de octubre de 2015, núm. 239, p. 2.

²⁴ CRESPO BARQUERO, P., “Efectos del vencimiento de los plazos del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, 2015, p.14.

- II. Y, en segundo lugar, si las consecuencias procesales que menciona la exposición de motivos de la ley conllevan algún tipo de efecto o de sanción sobre las diligencias realizadas fuera de plazo.²⁵

Lo que está claro, es que el propósito del legislador a la hora de establecer nuevos plazos de instrucción como parte de la reforma de agilización era que el transcurso de estos plazos sí tuviera consecuencias procesales, pero, como veremos más adelante, la práctica demuestra cómo hay una falta de efectos y de previsión tras el transcurso de estos plazos.

4.2. El plazo de instrucción en 2015: el nuevo artículo 324 LECrim

La llegada de la reforma de 2015 supuso grandes cambios en el proceso penal, y uno de los más importantes, vino con la sustitución del plazo de un mes que se establecía en la redacción originaria de 1882 por un nuevo sistema de plazos que, en realidad, tomaba sus ideas principales de los intentos de regulación de 2011 y principalmente 2013.

En este nuevo artículo 324 se establecía lo siguiente:

“1. Las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de seis meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas. No obstante, antes de la expiración de ese plazo, el instructor a instancia del Ministerio fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja a los efectos previstos en el apartado siguiente cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, esta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado o concurran de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo.

*2. Si la instrucción es declarada compleja el plazo de duración de la instrucción será de dieciocho meses, que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o uno inferior a instancia del ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, al menos, tres días antes de la expiración del plazo máximo.”*²⁶

²⁵ CRESPO BARQUERO, P., Op. Cit., p. 14.

²⁶ España. Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Boletín Oficial del Estado, 6 de octubre de 2015, núm. 239, art. 324.

Como vemos se distinguen dos plazos máximos distintos: un plazo de 6 meses para las causas que sean consideradas sencillas, y un plazo de 18 meses si la causa se declara como compleja. Estos plazos se establecían ya en el proyecto de 2013, con la novedad del establecimiento del plazo máximo excepcional a petición de cualquiera de las partes, así como la introducción de supuestos tasados del cómputo de los plazos o la limitación de solicitar diligencias complementarias por las acusaciones.²⁷

En principio ambos plazos se presentan como máximos, y su existencia no autoriza al juzgado a prolongar innecesariamente la instrucción. Pero ello no va a resultar del todo cierto, ya que, tanto estemos ante una causa sencilla, como si estamos ante una compleja, la instrucción va a admitir prórrogas y la duración de ésta estará en manos de una decisión judicial.²⁸ Por tanto, estos plazos no son realmente “máximos” tal y como se podía interpretar en un principio y van a resultar bastante flexibles.

La consideración inicial de una causa como sencilla o compleja va a corresponder al órgano instructor tal y como establece la exposición de motivos de la ley 41/2015.

Pero como vemos ninguno de los dos plazos se pueden considerar como verdaderos plazos “máximos” ya que en ambos casos se admiten prórrogas. Además, estos plazos sólo van a actuar subsidiariamente, ya que la regla general será que el juez concluya la instrucción si ésta ya ha cumplido su finalidad, sin necesidad de llegar a agotar estos plazos.²⁹

Además, a parte de estos dos plazos, podemos mencionar un tercero denominado como plazo “excepcional” indeterminado, recogido en el apartado cuarto de el mismo artículo, siempre que concurren las razones que lo justifiquen y previa audiencia de las demás partes.

Debemos hacer mención también al ámbito de aplicación del precepto, pues como vamos a ver a continuación no se aplica a todos los procedimientos. Esto es así porque en varias ocasiones, como en su apartado primero, el precepto solo hace referencia a dos procedimientos: al sumario ordinario y al procedimiento abreviado, y lo hace con expresiones como “auto de incoación del sumario o de las diligencias previas”, o “auto de

²⁷ GERAS MONTILLA, L., Op. Cit., p. 5.

²⁸ MARCHENA GÓMEZ, M. y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., Op. Cit., pp. 48 y 49.

²⁹ CRESPO BARQUERO, P., “Efectos del vencimiento de los plazos del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, Ponencia del CEJ dentro del curso los nuevos plazos de instrucción, 1ª edición, 2016, p.17. Disponible en <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/11137>

conclusión de sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda conforme al art. 779.”.

Así lo afirmaba también la Circular de la Fiscalía 5/2015, que en la segunda de sus conclusiones establece que “Los plazos del nuevo art. 324 LECrim son aplicables exclusivamente a los procedimientos tramitados como sumario ordinario o como diligencias previas”³⁰

De esta manera quedan excluidos de la regulación el procedimiento para enjuiciamiento rápido, el proceso por aceptación de decreto, el procedimiento para enjuiciamiento de delitos leves, y el procedimiento ante el Tribunal del Jurado.³¹

Volviendo al tema de los nuevos plazos introducidos por la reforma 41/2015, vamos a ir analizando cada uno de estos plazos mencionados más detenidamente

4.2.1. El plazo de las causas sencillas

En principio, todas las causas comenzaban siendo consideradas como sencillas, correspondiéndoles el plazo de 6 meses que la ley establecía en 2015. Es un plazo que no necesita de declaración por el juez o el Ministerio fiscal, y empieza a computarse desde el mismo momento del inicio del procedimiento, con el auto de incoación del sumario o de las diligencias previas.

Como hemos dicho, se presenta como un plazo máximo, pudiendo llevarnos a pensar que es un límite infranqueable, pero esto no es así. En el mismo momento que la causa que se iniciaba como sencilla se transformara en compleja, el plazo para poder realizar las actuaciones de instrucción aumenta hasta los 18 meses. Por tanto, no debemos considerarlo como un plazo máximo en su sentido literal.

³⁰ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 5/2015, “sobre los plazos máximos de la fase de instrucción”, 13 de noviembre de 2015.

³¹ PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “La inaplazable reforma de nuestro modelo procesal penal. Análisis crítico del sistema de plazos del art.324 LECrim”, *Diario La Ley*, n°9637, 2020, p.3.

4.2.2. El plazo de las causas complejas

Como hemos dicho, todas las causas comienzan siendo sencillas, pero si concurren las circunstancias necesarias, la causa podrá declararse como compleja, lo que aumenta el plazo de la instrucción de los seis meses iniciales cuando empezó siendo sencilla, hasta los dieciocho meses que se establecen con la nueva regulación para este tipo de causas.

En este nuevo plazo para causas complejas encontramos una novedad que introdujo la ley 41/2015, y es que establece como protagonista en este nuevo sistema al Ministerio Fiscal, siendo el único legitimado para instar la declaración de complejidad inicial, capacidad que no tienen el resto de las acusaciones o defensas.³²

Este plazo tampoco debemos considerarlo como un máximo, ya que, nuevamente, este plazo de 18 meses acepta una prórroga por igual plazo o uno inferior a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. Y esta prórroga sólo puede estar justificada cuando sea necesario disponer de más tiempo para la práctica de las diligencias, conforme a un criterio de razonabilidad.³³

Pero para poder proceder a la declaración de complejidad, es necesario que concurra alguno de los supuestos concretos que se enumeran en el apartado 2 del artículo 324, supuestos que según la Circular de la Fiscalía general del Estado 5/2015 deben ser interpretados abiertamente y de una manera amplia.³⁴ Las causas que permiten proceder a la declaración de complejidad se dan cuando:

- a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales,
- b) tenga por objeto numerosos hechos punibles,
- c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas,

³² MOSQUERA BLANCO, A.J. (2019), “Estudio doctrinal en defensa del 324 LECRIM”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2223, octubre 2019, p.8.

³³ MARCHENA GÓMEZ, M. y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., Op. Cit., p.62.

³⁴ MOSQUERA BLANCO, A.J., Op. Cit., p. 9

- d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis,
- e) implique la realización de actuaciones en el extranjero,
- f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas, o
- g) se trate de un delito de terrorismo.

Lo que si debemos saber es que esta declaración de complejidad que transforma el plazo para la instrucción sí que tiene un límite temporal, y es que solo puede hacerse estando en vigor el propio plazo y mediando solicitud deducida al menos tres días antes de la expiración del plazo; nunca tras su vencimiento.³⁵

4.2.3. El plazo “excepcional”

Además de los dos plazos señalados anteriormente, en la regulación se recoge la posibilidad de un plazo excepcional. Este plazo o ampliación es de duración incierta, y lo debe concretar el Juez de Instrucción, pero su solicitud puede venir tanto del Ministerio Fiscal como de alguna de las partes personadas. Así lo recoge el artículo 324 en su apartado cuarto: *“excepcionalmente, antes del transcurso de los plazos establecidos en los apartados anteriores o, en su caso, de la prórroga que hubiera sido acordada, si así lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa audiencia de las demás partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción.”*

Se trata de un límite, ahora sí, con la consideración de “máximo” ya que es infranqueable, y que según la exposición de motivos de la ley trata de adecuar el plazo “a la realidad de la instrucción”.

³⁵ MOSQUERA BLANCO, A.J., Op. Cit., p. 9

En este plazo únicamente se realizarán las diligencias pendientes que resulten imprescindibles.

4.2.4. La interrupción del plazo

También en este nuevo artículo 324 se prevén supuestos de interrupción, tanto del plazo de 6 meses establecido para causas sencillas, como del de 18 meses de las complejas, así como su prórroga. Son dos las causas que llevan a la interrupción de estos plazos:

- a) Que se declare el secreto de las actuaciones
- b) Que se declare el sobreseimiento provisional de la causa

La calificación de secreto de actuaciones se basa normalmente en un riesgo para ciertos bienes jurídicos de la víctima, o para la investigación, entre otros. La interrupción por esta causa se justifica porque el agotamiento del plazo en situación de secreto puede llegar a dañar el derecho de defensa, queriendo con la medida evitar un desequilibrio entre el cese del cómputo del plazo y su reanudación con el levantamiento de la medida.³⁶

La otra interrupción del plazo viene dada por el sobreseimiento provisional de la causa. El que sea provisional quiere decir que esta puede reabrirse si surgen nuevos datos de interés para la misma.

Es la propia ley la que impide que el plazo siga en vigor entre el tiempo del plazo de sobreseimiento y el de reapertura del plazo, por la previsión de inexistencia de actividad de investigación durante ese periodo intermedio.³⁷

A las dos causas mencionadas debemos añadir otra que se recoge en el art.123.4 LECrim utilizada cuando sea necesario llevar a cabo la traducción de documentos esenciales, específicamente establece el artículo que *“La traducción se deberá llevar a cabo en un plazo razonable y desde que se acuerde por parte del Tribunal o Juez o del Ministerio Fiscal quedarán en suspenso los plazos procesales que sean de aplicación”*.

Estas tres causas mencionadas son las que van a interrumpir los plazos de instrucción mencionados.

³⁶ MARCHENA GÓMEZ, M. y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., Op. Cit., pp. 63 y 64.

³⁷ MARCHENA GÓMEZ, M. y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., Op. Cit., pp. 64 y 65.

4.3. Diligencias de instrucción: recibidas tras el vencimiento del plazo, y las solicitadas fuera de este.

El establecimiento de estos nuevos plazos de instrucción ha llevado en la práctica a generar un gran debate doctrinal acerca del efecto de las diligencias acordadas en plazo, pero con una recepción posterior a su vencimiento, así como de las diligencias ordenadas fuera del plazo legal.

4.3.1. Diligencias acordadas antes de la finalización del plazo y practicadas después

Respecto del primer interrogante planteado, el propio artículo 324.7 establece que *“las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales, serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos”*.

Para CRESPO BARQUERO,³⁸ el plazo legal que hay que tener en cuenta como hábil para poder acordar estas diligencias viene dado por el *dies ad quem* del plazo, es decir, que lo que pone fin al plazo para realizar esas diligencias es el plazo de seis meses, dieciocho, el límite de la prórroga o el del plazo excepcional que fije el Juez, y no la fecha en que se dicte el auto de conclusión de la instrucción.

Sigue diciendo este autor que, lo que expresa la norma es que este tipo de diligencias deben considerarse válidas, pero que el legislador estaba pensando en diligencias que consistan en documentos u objetos que deben ser elaborados por terceros o están en su poder, cuya aportación no dependa exclusivamente de la decisión del Juzgado, sino que requiere de una respuesta que puede extenderse más allá del plazo legal.³⁹ Pero la interpretación de la norma debe excluir aquellas actuaciones o diligencias que se inicien tardíamente, a sabiendas o debiendo saber, del tiempo que se requería para su cumplimentación y que aun así se iniciaron tarde y generen dilaciones indebidas sobrepasando el tiempo de la instrucción. Por ello, Crespo Barquero considera que, es previsible que lo expuesto acabe pasando y, por ello, las diligencias acordadas antes del plazo pero que deban realizarse después no pueden aceptarse por respeto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ni por las

³⁸ CRESPO BARQUERO, P., Op. Cit., p. 30.

³⁹ CRESPO BARQUERO, P., Op. Cit, p. 31.

consecuencias que pueden tener traspasar los plazos legales sobre la validez y eficacia de otras diligencias practicadas, a excepción únicamente de aquellas que estén debidamente justificadas.⁴⁰

En definitiva, este tipo de diligencias ordenadas dentro de plazo, pero recibidas fuera de él son consideradas válidas por la ley.

Pero esta consideración genera un nuevo problema y debate doctrinal, y es qué sucede con el proceso durante ese tiempo que media entre la petición de esas diligencias y su recepción. Y es que la Circular de la Fiscalía General del Estado establece que *“debe partirse de que si existen diligencias acordadas dentro de plazo y pendientes de recepción por el órgano jurisdiccional, no procederá el dictado de la resolución prevista en el apartado sexto del art. 324 hasta tanto no se incorporen a los autos”*⁴¹, lo que supone que el proceso quedaría “pendiente”. Pero nuevamente CRESPO BARQUERO⁴² hace una crítica a esta información diciendo que en realidad debe considerarse que el legislador ha establecido un plazo para cerrar la instrucción y otro para que agotado éste se dicte auto de conclusión de sumario, y no que el procedimiento pueda o deba quedar pendiente de que se reciba esa diligencia complementaria.

4.3.2. Diligencias acordadas tras el transcurso de los plazos

Si hablamos ahora de las diligencias solicitadas traspasados los plazos establecidos para la instrucción, va a generar dualidad de opiniones en la doctrina.

Una línea doctrinal va a negar que el vencimiento de los plazos tenga consecuencias, otorgando pleno valor a las diligencias acordadas fuera de él. Esta solución se fundamenta en tres argumentos principales⁴³:

El primero de ellos se basa en la defensa del derecho a la tutela judicial efectiva, y considera que la limitación temporal es perjudicial para la investigación penal, quebrando el ejercicio de la acción penal.

⁴⁰ CRESPO BARQUERO, P., Op. Cit., pp. 31 y 32.

⁴¹ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 5/2015, “sobre los plazos máximos de la fase de instrucción”, 13 de noviembre de 2015.

⁴² CRESPO BARQUERO, P., Op. Cit., P.33.

⁴³ MOSQUERA BLANCO, A.J., Op. Cit., p. 10.

Otro de los argumentos en que se basan los tribunales para dar validez a estas diligencias es considerarla válida si ninguna de las partes presentó recurso contra la decisión judicial extemporánea. Se invoca aquí la posibilidad de subsanación de defecto procesal del artículo 242 LOPJ y la ausencia de indefensión, al no impugnarse la decisión judicial previa.

El tercero de los argumentos avala estas diligencias en atención a la posibilidad de circunstancias sobrevenidas durante la investigación justificativas de su práctica.

En opinión de Mosquera Blanco, esta argumentación la tacha de incompleta, carente de apoyo en el tenor literal del artículo 324 ni en la propia ley que lo recoge, considerándola incluso contrarios a la intención de esta.⁴⁴

Por otro lado, la otra línea doctrinal otorga un efecto positivo al vencimiento del plazo, considerando como preclusivo el plazo de instrucción, no aceptando las diligencias una vez terminado éste. Se trata de una corriente que efectúa una interpretación literal y teológica de la reforma.

A ello se refiere el Auto 820/2018 de la Audiencia Provincial de Granada, entre otros, que en su Fundamento de Derecho sexto establece que “el plazo de la instrucción tiene carácter claramente preclusivo en cuanto no es posible practicar más allá de su vencimiento diligencias que no hayan sido ordenadas antes de expirar, sin perjuicio de que las ordenadas y pendientes de recibo o de práctica al concluir el tiempo límite puedan obtenerse con posterioridad sin perder por ello su validez. Así lo declara expresamente el apartado 7 del art. 324, lo cual, a sensu contrario, significa sin temor a la equivocación y en una interpretación razonable de la norma, que, las acaso ordenadas después de expirado el plazo carecen de validez, lo que a su vez implica la prohibición legal de proseguir la instrucción más allá del plazo fijado por ley o de las prórrogas o el plazo máximo acordados por el Juez instructor cumplidos los presupuestos para ello.”⁴⁵

4.3.3. Las diligencias complementarias

Tema aparte y que también debemos analizar en relación con el agotamiento temporal es la posibilidad o no de plantear diligencias complementarias.

⁴⁴ MOSQUERA BLANCO, A.J., Op. Cit., p. 10.

⁴⁵ AAP de Granada, Sección 2ª, 820/2018, de 17 de diciembre, FD 6.

En el apartado 5 del artículo se establece lo siguiente: *“Cuando el Ministerio Fiscal o las partes, en su caso, no hubieran hecho uso de la facultad que les confiere el apartado anterior, no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 y 780 de esta ley.”*. La facultad a la que se refiere el precepto es la de instar la prórroga excepcional.

Como advierte CRESPO BARQUERO, resulta evidente que, si la parte acusadora ha considerado no necesaria la apertura del plazo excepcional alargando así la instrucción, resulta incongruente que acto seguido llegue a la conclusión de que no puede acusar.⁴⁶

4.3.4. La finalización de la fase de instrucción

Una vez analizadas las consecuencias de la terminación de los plazos en relación con las diligencias planteadas al límite de estos plazos o fuera de ellos, debemos realizar un breve análisis acerca del efecto que conlleva el agotamiento de estos plazos: la finalización de la fase de instrucción.

La fase de instrucción concluirá cuando el juez considere que ha cumplido a su finalidad. Una vez transcurridos el plazo máximo o sus prórrogas se dictará auto de conclusión de sumario o la resolución que proceda conforme al artículo 779 para el procedimiento abreviado, tal y como establece el art. 324 en su apartado sexto. Continúa diciendo que, en caso de agotarse los plazos, si el juez no dicta una de estas resoluciones, el Ministerio Fiscal deberá instar al Juez para que acuerde la decisión que resulte oportuna. Finaliza diciendo que, en este caso, el juez de instrucción debe resolver sobre la solicitud en el plazo de 15 días.

Una vez finalizada la instrucción, se adoptarán las decisiones que lleven bien hacia el juicio oral, o bien hacia un sobreseimiento libre o provisional. Por tanto, el agotamiento de los plazos de instrucción lleva al fin de ésta y colocan al proceso en su fase intermedia.⁴⁷

Pero el legislador hace una advertencia en el apartado octavo y último de este artículo 324, diciendo que *“en ningún caso el transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641 de esta Ley”*. De manera que el agotamiento de los plazos nunca puede producir un sobreseimiento automático, será una

⁴⁶ CRESPO BARQUERO, P., Op. Cit., p. 22.

⁴⁷ MARCHENA GÓMEZ, M. y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., Op. Cit., pp. 65 y 66.

decisión del juez si continuar con el procedimiento y pasar a la fase del juicio oral o por el contrario archivar las actuaciones.

4.4. Críticas a favor y en contra de estos nuevos plazos.

La reforma en los plazos introducida por la ley 41/2015 generó muchas críticas, algunas a favor y otras en contra, sobre su adecuación y eficacia reales en la práctica, incluso se llegó a dudar sobre la constitucionalidad de este artículo 324.

Quienes defienden la medida señalan que la introducción de este artículo supone suprimir algunos incentivos en los operadores jurídicos que acarreaban dilaciones indebidas. Además, estos plazos permiten acotar el objeto del proceso penal, excluyendo pretensiones que pueden tener cabida o tutela en otros ámbitos. Esta tramitación más ágil resulta mucho más respetuosa con los derechos fundamentales del investigado.⁴⁸

También autores, como CRESPO BARQUERO señalan que el establecimiento de unos plazos máximos es una buena medida teóricamente hablando para lograr el objetivo de reducir la duración de los procesos penales, teniendo en cuenta que la lentitud de estos procesos es una de las principales quejas y uno de los principales problemas que la sociedad percibe.⁴⁹

Además, como punto positivo de esta reforma, algunos autores indican que estos nuevos plazos, limitando la duración del proceso penal, tiene gran importancia desde el lado del investigado mejorando sus posibilidades, al permitir obtener certeza sobre la duración de la instrucción o de sus prórrogas.⁵⁰

Pero pese a las críticas positivas de la reforma, esta ha recibido un mayor número de críticas negativas.

Una de las primeras críticas que se hace es que puede resultar poco práctico el considerar todas las causas inicialmente como sencillas, ya que las causas que se describen como complejas en el artículo 324.2 pueden manifestarse ya al inicio del proceso, debiendo

⁴⁸ MOSQUERA BLANCO, A.J., Op. Cit., pp. 31 y 32.

⁴⁹ CRESPO BARQUERO, P., Op. Cit., p.6.

⁵⁰ MOSQUERA BLANCO, A.J., Op. Cit., p. 19.

realizarse una serie de actuaciones con posterioridad al inicio que declaren la causa como compleja, de las que podía haberse prescindido si se hubiera aplicado de forma directa el plazo de 18 meses.⁵¹

Otra crítica que podemos mencionar es que, el hecho de señalar ciertas causas objetivas como complejas, pueden llevar a que algunas causas se declaren complejas por que recojan algunas de las circunstancias que las denomina como tal el art. 324.2, y que en realidad se trate de causas que no presenten complejidad alguna en su investigación, o viceversa.⁵²

Otra opinión negativa dice que, pese a que el legislador trata de otorgar un límite temporal infranqueable a la fase de instrucción, ello no es así, ya que no se fija un máximo del máximo como tal, sino que se deja su determinación al arbitrio del juez oídas las partes. Para la doctrina esto podría suponer o tender en la práctica a configurar el plazo excepcional como indefinido.⁵³

La crítica más generalizada y que más problemas interpretativos ha generado es que para la doctrina es una reforma con pocos matices, que no deja claro su alcance, lo que ha llevado a que ese alcance tenga que ser matizado en algunas situaciones por la Fiscalía General del Estado en su Circular 5/2015, o haya generado dudas en el propio Tribunal Supremo que en un principio otorgaba carácter preclusivo a esos plazos, y más adelante optó por otorgarles un carácter más flexible.⁵⁴

El hecho de redactar un artículo que resultó tan ambiguo generó numerosas dudas: qué sucedía con las diligencias solicitadas antes de finalizar el plazo, pero acordadas después, qué ocurría con las diligencias solicitadas fuera de plazo, qué pasaba con el proceso el tiempo que se resolvía y se realizaban esas diligencias fuera de plazo, etc. Todas estas dudas la doctrina y jurisprudencia trataron de resolver con disparidad de opiniones, lo que generó más desconcierto.

⁵¹ AGUILERA MORALES, M., Op. Cit., p. 9.

⁵² AGUILERA MORALES, M., Op. Cit., p.10.

⁵³ CRESPO BARQUERO, P., Op. Cit., p.21.

⁵⁴ GERAS MONTILLA, L., Op. Cit., p.5.

4.4.1. Cuestión de inconstitucionalidad del artículo 324 LECrim⁵⁵

Como hemos dicho, fue tal la polémica con la llegada de la reforma de 2015 hasta el punto de presentarse en relación con este artículo 324 LECrim varias cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Fueron cuatro las cuestiones planteadas, tres de ellas presentadas por el mismo Juzgado y en los mismos términos.

La primera cuestión fue promovida por el Juzgado de Instrucción número 4 de Huelva, responsable igualmente de otras dos similares⁵⁶, porque consideraba que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art 24.1 CE, el derecho de defensa, el derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la prueba, todos ellos recogidos por el 24.2 CE. Pero esta cuestión no la plantea por someter la instrucción a plazos, sino por los efectos que causa la expiración del plazo.⁵⁷

Las dudas se refieren en concreto:

- Al apartado 6 del artículo por obligar al juez a dar por concluida una investigación insuficiente si el plazo legal ha expirado.
- Al apartado 7 por establecer que las diligencias acordadas fuera de plazo han de ser consideradas inválidas.
- Y al apartado 8 que dispone que el juez y el fiscal deben evaluar el resultado de la investigación dentro del plazo legal, determinando si procede o no el ejercicio de la acción penal, sin que quepa acordar el archivo por la simple razón de la expiración del plazo, pero sin posibilidad de continuar con las investigaciones.

Además, a todo ello añaden la cuestión de que el Ministerio Fiscal tenga el monopolio de la legitimación para poder instar la declaración de complejidad de la causa.

⁵⁵ ATC 100/2017, de 4 de julio. ECLI:ES:TC:2017:100A.

⁵⁶ ATC 108/2017, de 18 de julio. ECLI:ES:TC:2017:108A ; ATC 112/2017, de 18 de julio. ECLI:ES:TC:2017:112A.

⁵⁷ Las tres cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el Juzgado de Instrucción de Huelva tenían idéntica argumentación.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional decidió inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad por considerar que no se hace un minucioso análisis de las cuestiones planteadas. Primeramente, por la parte proponente se rechaza la interpretación de parte de la doctrina científica que sostiene que los plazos deben considerarse impropios, porque de lo contrario debe considerarse nulo e inconstitucional. Para el órgano actor en esta cuestión, se debe rechazar el argumento, considerando que, en la exposición de motivos se establece la voluntad del legislador de cambiar el “inoperante” plazo de un mes por uno de seis meses, que ya fuera “operante” y provoca que, las diligencias acordadas fuera del plazo de la instrucción deben considerarse inválidas; por ello, consideran que los plazos son totalmente verdaderos con consecuencias procesales, y no impropios como se señalaban, y sobre la base de ese entendimiento elevan su cuestión de inconstitucionalidad.

Luego, el órgano acepta una interpretación alternativa, reconociendo que la Ley 41/2015 no habla en ningún momento de plazos de caducidad y que en el art. 324.8 se excluye de forma explícita que el simple transcurso de los plazos de lugar archivar las actuaciones si no transcurren las circunstancias previstas.

Finalmente, el órgano acaba por rechazar la interpretación alternativa, simplemente con el primer argumento que dieron basándose en la Exposición de Motivos de la ley, no justificando suficientemente la exclusión de la otra posibilidad dentro de la norma legal cuestionada.

Por ello el Tribunal Constitucional consideró, como apuntábamos anteriormente, que el análisis de las cuestiones planteadas no era correcto, llevando a su inadmisión.

4.5. Resultados de la reforma

Tras el paso de los años, podemos ver cuál ha sido el alcance real de la reforma, viendo los resultados que la misma ha causado en nuestro proceso penal y si el objetivo planteado por esta fue conseguido, o si, por el contrario, fue un absoluto fracaso.

En abril de 2019 la Fiscalía General del Estado elaboró un informe con los datos que fue recabando del resto de Fiscalías destacando la deficiencias de la reforma.

El peor de los resultados fue la inseguridad jurídica que generó la existencia de resoluciones totalmente contradictorias sobre numerosas dudas que se suscitaron con la interpretación del precepto. Entre estas dudas podemos destacar la consideración o no de los plazos como preclusivos, o la posibilidad o no de acordar diligencias una vez transcurrido el plazo de la instrucción.⁵⁸

El objetivo planteado por la ley de agilización de la justicia penal no se consiguió generando posiciones contradictorias por los juzgados y tribunales, generando espacios para la impunidad, que se pudo ver agravada con el colapso judicial tras la crisis sanitaria que vivimos con la COVID-19.⁵⁹

No ha mejorado la celeridad del proceso penal. Se recabaron datos acerca de los días que pasaban desde el inicio del procedimiento hasta el escrito de acusación, pasándose de 257 días en 2016, a 213 en 2018, subiendo de nuevo a 327 en 2019. Como vemos, parecía que el texto mejoraba los tiempos de la instrucción, pero finalmente se terminó por ver como estos no solo no se redujeron, sino que además aumentaron.

⁵⁸ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P., Op. Cit.

⁵⁹ PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., Op. Cit., p.2.

5. LEY 2/2020 POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 324 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Tan solo cinco años después de la entrada en vigor de la tan polémica ley 41/2015 que modificó todo el sistema de plazos de la instrucción penal, se introduce una nueva ley: la Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Podríamos pensar que esta ley se introdujo para realizar algunos ajustes parciales de la redacción anterior, pero la realidad es distinta, y va a suponer una modificación integral que nada tiene que ver con la que se introdujo en 2015.

Aunque el objetivo inicial de la Proposición de ley presentada por el Ministerio de Justicia el 1 de julio de 2020 en el Congreso, era derogar el sistema de plazos que fue introducido por la ley 41/2015 en su artículo 324, esta idea dio un giro completo, no derogando este sistema de plazos y optando simplemente por una reforma de estos.⁶⁰

5.1. Motivación y fines de la reforma

En 2020 se elabora un Anteproyecto de ley de enjuiciamiento Criminal, que tampoco llega a ver la luz. Si observamos la exposición de motivos de este Anteproyecto de 2020, vemos como se insiste en la importante necesidad de elaborar una Ley de Enjuiciamiento Criminal que permita introducir un sistema penal moderno, ágil y comprometido con los derechos fundamentales de las partes.⁶¹

Parte del proceso de agilización se intentó en el año 2015 con la introducción de un sistema de plazos para la instrucción, no dando el resultado que se esperaba. El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal tenía la idea de eliminar el sistema de plazos fijado de manera apriorística y abstracta, por otro mucho más adaptado al modelo de sistema acusatorio que introducía (vid. Apartado LIX del ALECrím. pp.65 y ss), pero la ley 2/2020, en vez de aplicar la idea del anteproyecto que no salió adelante (pero de que debería tomar influencia al elaborarse por el mismo equipo de Gobierno), introdujo una nueva modificación parcial en la LECrím estableciendo, aunque diferente, otro sistema de plazos,

⁶⁰ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P., Op. Cit.

⁶¹ Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento criminal 2020. Versión para información pública.

introduciendo nuevamente límites a la instrucción como garantía para los derechos de las partes.

El cambio en los plazos introducido que veremos más adelante, sigue diciendo el preámbulo de la ley 2/2020 que se trata de establecer un sistema que concilie la eficacia del proceso penal con los derechos fundamentales de presunción de inocencia, derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías que se sustancie en un plazo razonable.

5.2. La nueva redacción del artículo 324 LECrim

Con la entrada en vigor de la ley 2/2020 el artículo 324 quedó redactado de la siguiente manera:

“1. La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa.

Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.

Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación.

En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada.

2. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo.

3. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.

4. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda.”⁶²

⁶² España. Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 28 de julio de 2020, núm. 204.

Como vemos y antes adelantábamos, se mantiene un sistema de plazos para la instrucción, pero que nada tiene que ver en casi ninguno de sus puntos con la redacción anterior que recogía el precepto conforme a la reforma operada por la ley 41/2015.

En primer lugar, frente al plazo de 6 meses para las causas sencillas y otro de 18 para las causas complejas, con posibilidades de prórroga hasta los 36 meses o la prórroga excepcional de duración a determinación por el juez que se establecía anteriormente, nada de ello se mantiene.

El plazo pasa de 6 meses a ser de 12 meses, y si en esos 12 meses no es posible la finalización de la instrucción, se permiten prórrogas sin límite por sucesivos plazos de 6 meses.

Este primer cambio significativo es positivo al aumentar el escueto plazo de 6 meses que resultaba insuficiente, teniendo en cuenta las incidencias que pueden resultar en el curso de la investigación como puede ser la imposibilidad de citar a alguna de las partes, o que se recoja una solicitud de justicia gratuita por el investigado, entre otras.⁶³

Referido a este nuevo sistema de plazos y prórrogas, debemos añadir que en la antigua regulación se establecía que se debían solicitar las prórrogas al menos 3 días antes de la expiración del plazo. Con la nueva ley de 2020, ya no se hace alusión al plazo límite de 3 días, sino que simplemente dice que deba hacerse con anterioridad al cumplimiento.

Además, como otro cambio significativo, desaparece la distinción de las causas sencillas y de las complejas, eliminándose el plazo de 18 meses que se establecía en la redacción anterior. Con ello desaparece a su vez el apartado segundo del anterior artículo 324 que tasaba las causas que permitían establecer la causa como compleja, aunque esta lista no operaba como *numerus clausus*, al permitir la declaración de complejidad cuando por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera completarse en el plazo estipulado.⁶⁴

Con la nueva redacción, se establece un método más flexible que permite sucesivas prórrogas de hasta 6 meses. Pero para evitar una instrucción perpetua y que puede dar lugar a dilaciones indebidas, se establece que todas las prórrogas deberán estar debidamente

⁶³ GERAS MONTILLA, L., Op. Cit., p. 8.

⁶⁴ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P., Op. Cit.

justificadas, exponiendo las causas que hayan impedido la terminación de la investigación en el plazo, así como el deber de concretar las diligencias que se deban realizar y cuál es su relevancia de cara a la investigación.

Esta nueva previsión de motivar las prórrogas puede generar un problema en función de si las Audiencias aceptarán justificaciones más genéricas, pero suficientemente motivadas, o si de lo contrario se creará un sistema rígido que exigirá justificaciones exhaustivas para las prórrogas, generando así un problema para la instrucción.⁶⁵

Una vez analizado el cambio principal de las dos regulaciones respecto a los cambios radicales en los plazos y de sus prórrogas, pasamos a analizar otro de los cambios que presenta esta nueva reforma de 2020.

Este cambio se refiere a las personas legitimadas para solicitar las prórrogas. Y es que, veíamos como en la regulación de 2015 únicamente se legitimaba al Ministerio Fiscal a solicitar las prórrogas de la instrucción, salvo la prórroga excepcional ilimitada que recogía el artículo 324.4. La nueva regulación de 2020, legitima a cualquiera de las partes para instarlas, además de la posibilidad de ser acordada de oficio por el juez.

También como diferencia importante por los efectos que puede provocar, la redacción anterior impedía que se presentara un recurso contra la decisión de una denegación de prórroga por parte del juez, pero sin impedir reproducir la petición en el momento procesal oportuno.⁶⁶ En el caso de esta nueva ley, no se hace mención alguna sobre la imposibilidad de recuso a la denegación de prórroga, pero ante el silencio del legislador se debe considerar que la respuesta es afirmativa: ante un procedimiento abreviado cabrá reforma y apelación, y si se trata de sumario ordinario cabrá reforma y queja.⁶⁷

⁶⁵ GERAS MONTILLA, L., Op. Cit., p. 9.

⁶⁶ Cfr. La anterior redacción del art.324, conferida por Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Boletín Oficial del Estado, 6 de octubre de 2015, núm. 239, art. 324.

⁶⁷ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P., Op. Cit.

Otra de las novedades que presenta la nueva redacción es la referida a las causas de interrupción de los plazos que se recogían en 2015. En la anterior reforma se establecían en el art.324.3 dos causas de interrupción de los plazos de la instrucción: por acordarse el secreto de las actuaciones, o por sobreseimiento provisional de la causa, sin perjuicio de que, además, fuera de este artículo, aparecieran otros (como la necesidad de traducción de determinados documentos, prevista en el art.123 LECrim).

Con el nuevo art. 324 desaparece esa previsión. A pesar de no preverse expresamente, debe entenderse que el sobreseimiento provisional es una situación en que los plazos estarán “congelados” sin necesidad de una previsión específica.⁶⁸

Por último, debemos hacer mención del único de los puntos que se mantiene respecto de la regulación anterior: la validez de las diligencias que se acordaron antes del transcurso del plazo y se reciban tras la expiración de este, tal y como establece el apartado 2 de la nueva redacción del artículo 324 LECrim. Esto también se recogía en la regulación de 2015, que lo recogía en su apartado séptimo.

Por tanto, el momento a tener en cuenta para su validez sigue siendo el momento en que se acuerdan las diligencias, y no el momento de su recepción.⁶⁹

Como hemos visto, son muchas más las diferencias que encontramos entre las dos reformas que las similitudes de estas, y llama la atención este gran número de diferencias para el corto plazo que pasa entre ambas reformas.

Una de las pocas similitudes que comparten la propuesta de 2015 y la ley 2/2020 se refiere al ámbito de aplicación del precepto, es decir, el tipo de procedimientos cuya instrucción está sometida a los plazos del art.324.

En la anterior reforma veíamos como sólo resultaba de aplicación para el procedimiento ordinario y para el abreviado, tal y como se mostraba mencionado tanto en el propio artículo 324 anterior, como defendía la fiscalía en su circular de 2015.

⁶⁸ GERAS MONTILLA, L., Op. Cit., p. 11.

⁶⁹ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P., Op. Cit.

En la nueva reforma, al principio se llegaron a generar algunas dudas acerca de si el ámbito de aplicación de la norma había cambiado, a referirse a la “incoación de la causa” y no “auto de incoación de sumario o de las diligencias previas” como establecía la anterior regulación. Ese cambio de redacción es el que puede llevar a confusión

Como explica MORENO VERDEJO⁷⁰, el ámbito de aplicación de esta nueva ley 2/2020 no ha cambiado en absoluto. Lo justifica haciendo alusión al apartado cuarto del artículo que habla del “auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda.” Por lo tanto, con esta afirmación vemos como queda excluidos el resto de los procedimientos, manteniéndose como decíamos al principio, el ámbito de aplicación que se establecía en 2015.

5.3. Efectos del vencimiento de los plazos de instrucción.

Vimos como el agotamiento temporal de los plazos de instrucción con la regulación de 2015 generó muchas dudas para la doctrina, llevando a pronunciamientos distintos e incluso contradictorios por parte de los distintos Tribunales y Audiencias. Parte de estas dudas venían generadas, tal y como hemos dicho anteriormente, por la ambigüedad con la que la norma estaba redactada. Existían resoluciones que optaban por considerar el plazo como impropio y orientativo, y otras le otorgaban un carácter preclusivo.

Con la llegada de esta nueva ley, se trató de dar respuesta a todas esas dudas con una redacción mucho más sencilla del precepto.

5.3.1. Las diligencias acordadas fuera de plazo

Si observamos lo que sucedió con la regulación del año 2015, veíamos como las dudas suscitadas en torno a estas diligencias acordadas fuera de plazo pivotaba sobre el debate generado sobre si los plazos eran o no preclusivos.

⁷⁰ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P.5, Op. Cit

Había parte de la doctrina y jurisprudencia que otorgaba plena validez a estas diligencias, negando la eficacia del vencimiento del plazo, basándose en argumentos como la defensa a la tutela judicial efectiva o en la inexistencia de recurso ante la decisión judicial extemporánea, entre otras.

Otra parte de la doctrina negaba su validez, basándose en el carácter preclusivo que este sector les otorgaba a los plazos establecidos para la fase de instrucción.

Pues bien, con la redacción de 2020 se trata de resolver esta problemática, estableciendo lo siguiente en el apartado 3 del artículo: *“Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.”*

De esta manera se niega por completo la validez de las diligencias acordadas fuera del plazo establecido. Pero, además, se invalidan las diligencias que hubieran sido acordadas tras una prórroga, pero esta hubiera sido revocada por la vía de recurso.⁷¹

5.3.2. Las diligencias complementarias

Como vimos en el estudio de la regulación de 2015, uno de los problemas del transcurso de los plazos afectaba a las diligencias complementarias, al establecerse en el apartado quinto de la redacción anterior la imposibilidad de plantearlas si no se había tratado de instar la apertura del plazo excepcional. La FGE matizaba que se podían instar diligencias complementarias si el juez instructor finalizaba la instrucción antes de agotarse los plazos sin el fiscal tener la oportunidad de valorar si procedía o no solicitar el plazo máximo.⁷²

Con la llegada de la nueva ley de 2020, esta previsión desaparece, nada se dice sobre la posibilidad de interesar diligencias complementarias, generando ciertas dudas que vamos a analizar.

Al suprimirse la previsión que anteriormente se establecía sobre las consecuencias derivadas para la petición de las diligencias complementarias, podríamos llegar a plantear si

⁷¹ GERAS MONTILLA, L., Op. Cit., p. 11.

⁷² FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 5/2015, “sobre los plazos máximos de la fase de instrucción”, 13 de noviembre de 2015.

ello supone una derogación tácita de estas, o si, por el contrario, sigue manteniendo su vigencia.

Si llegáramos a la primera conclusión, es decir, que no preverse expresamente supone su derogación tácita, estas ya no se podrían llevar a cabo incluso ni para subsanar defectos de la instrucción. Pero si, por el contrario, consideramos como válida la segunda posibilidad, aunque la nueva regulación del artículo 324 no las previera, sólo se suprimirían de este artículo, permitiéndose su regulación en otras partes de la ley, como en los artículos 627 y 780 LECrim, por lo que se mantendría su vigencia.⁷³

Tomando en consideración las dos opciones, la mejor de las hipótesis vendría a ser la segunda. Ya la Circular antes mencionada establecía que *“debe entenderse que cuando se acuerden diligencias complementarias, éstas no tendrán la consideración de diligencias de instrucción a los efectos de los límites temporales del art. 324”*.

Con esta afirmación de la FGE, no podemos considerar como derogados dos artículos que quedan al margen del 324 (el 627 y 780), y que se refieren a otro tipo de diligencias con una naturaleza fuera de la fase de instrucción al pertenecer a otra fase del proceso, pero estaremos ante un concepto mucho más restringido de diligencias complementarias que el que se contemplaba con la anterior regulación, y que solo permitirá diligencias que sean esenciales para la tipificación de los hechos, y no para llevar a cabo la investigación.⁷⁴

Por tanto, podemos concluir con la afirmación de que sí que existen o se mantienen diligencias complementarias, pero con un carácter y un objeto mucho más restringido. Un uso abusivo de ellas podría atentar contra la naturaleza de estas y contra el espíritu que refleja el sistema de plazos.⁷⁵

⁷³ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P.10, Op. Cit

⁷⁴ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P.11, Op. Cit

⁷⁵ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P.11, Op. Cit

5.3.3. El sobreseimiento

Otro de los efectos del transcurso de los plazos puede ser el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones.

La anterior redacción recogía un apartado octavo que decía lo siguiente: “8. *En ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641.*”. De esta manera, el transcurso propio de los plazos no generaba un sobreseimiento, sino simplemente una finalización de la instrucción, pasando a decidir si hay elementos suficientes para continuar el procedimiento o si, por el contrario, se archiva la causa.

La nueva ley 2/2020 suprime esta previsión del antiguo art. 324.8, este apartado desaparece de la nueva redacción. Con su eliminación se suprimen así la subordinación de los mecanismos de control a los superiores fines constitucionales, lo que puede suponer una aminoración de seguridad jurídica.⁷⁶

5.4. La problemática de la Disposición Transitoria de la ley

Con la nueva regulación entrada en vigor en julio de 2020 se estableció una Disposición Transitoria que generó una problemática en torno a los procesos que estaban en tramitación.

Concretamente, la disposición establecía lo siguiente: “*La modificación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenida en el artículo único será de aplicación a los procesos en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley. A tal efecto, el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción establecidos en aquél.*”

La duda que surge en torno a esta redacción está en los procedimientos en tramitación que en el momento de la entrada en vigor de esta ley hubieran agotado los plazos anteriormente vigentes. Es decir, aquellos en los que no se hubieran dictado las resoluciones de complejidad o de la prórroga del plazo.⁷⁷ ¿Se debe considerar como “en tramitación” sólo

⁷⁶ GERAS MONTILLA, L., Op. Cit., p. 11

⁷⁷ GERAS MONTILLA, L., Op. Cit., p. 12.

los procesos que no hayan agotado los plazos, o también a los que los hayan agotado pero que no tengan resolución que ponga fin a la fase de instrucción?

Lo más lógico o razonable sería pensar que ello solo se aplica a los procesos que sus plazos aún no se han agotado o consumido, pero debe haber una excepción a esta norma. Los procesos a los que se les hubiera denegado una solicitud de complejidad y esa decisión hubiera sido recurrida, siendo el recurso estimado, en el momento de entrada en vigor de la norma se les debe considerar como procesos “vivos” y afectados por esta.⁷⁸

5.5. Críticas a la nueva reforma

Como era de esperar, esta nueva ley que cambiaba por completo el sistema de plazos establecido en 2015 trajo consigo numerosos comentarios, positivos y negativos, de esta nueva regulación que se proponía.

Para algunos, esta reforma supone un nuevo parche decepcionante para el objetivo de conseguir un proceso penal más ágil y efectivo, que solo logrará flexibilizar en mayor medida el sistema de plazos tan estricto que se establecía con anterioridad, pero que no mejora ninguno de los motivos que se expusieron en su momento para acoger ese sistema.⁷⁹

Una de las primeras críticas que vamos a mencionar se relaciona con el nuevo sistema de prórrogas ilimitadas de hasta 6 meses de duración. Para poder solicitar una prórroga, supone llevar a cabo un trámite que sea resuelto con la aprobación o no de esa prórroga y el consiguiente traslado a las partes.

Con el anterior sistema de plazos, para una fase de instrucción que alcanzara los 36 meses, es decir, los 3 años, sólo requería de dos trámites: uno de ampliación de los 6 a los 18 meses, y otro de los 18 meses hasta los 36.

Con los nuevos plazos, para alcanzar los 36 meses de instrucción, se va a duplicar el número de trámites necesarios para ello: uno primero antes de finalizar los 12 meses

⁷⁸ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P., Op. Cit.

⁷⁹ GERAS MONTILLA, L., Op. Cit., p. 12.

ordinarios, otro a los 18 meses, otro a los 24 y por último otro a los 30 meses de instrucción.

Como vemos, vamos a pasar a un sistema que pretendía con los nuevos plazos conseguir agilizar la justicia, pero se va a ver entorpecida por la cantidad de trámites a realizar para poder llevarlos a cabo, consiguiendo el objetivo contrario. En la práctica esto va a llevar a que se traten de iniciar los trámites para nuevas prórrogas cuando aún estén pendientes los recursos o incidencias planteadas, sometiendo a nuestros juzgados a una mayor carga de trabajo.⁸⁰

Como crítica positiva podemos señalar que este nuevo precepto tiene una redacción mucho más sencilla con respecto a su forma anterior, lo que ha llevado a que se generen menos dudas prácticas que las que generó el artículo de 2015.

Además, los nuevos plazos establecidos se pueden ajustar mejor a la instrucción en comparación con el escaso plazo de 6 meses que se establecía anteriormente.

GERAS MONTILLA, en su estudio, critica también la nueva previsión establecida por el apartado tercero del artículo acerca de la invalidez de las diligencias practicadas si no hay una resolución de prórroga o de estimación del recurso. Este autor considera que, el precepto, tal y como está establecido, puede llevar a que las defensas, cada 6 meses, intenten desactivar el procedimiento presentando una acumulación de incidencias.

Ello puede generar una situación de detrimento del objetivo de tener mayor celeridad en el proceso penal.⁸¹

El Tribunal Supremo⁸² se pronunció prontamente acerca de esta nueva redacción, y con mejores palabras que con la reforma de 2015, mostrándose más abierto a no cerrar la instrucción hasta que se incorporen a ésta las diligencias acordadas en plazo, pero practicadas fuera de él.

Pero en general, las sensaciones con este nuevo precepto no son buenas, ya que no solucionan el problema que se trata de resolver desde hace años sobre la lentitud de la justicia penal, y supone un nuevo parche como muchos de los que se han hecho desde la redacción de 1882.

⁸⁰ GERAS MONTILLA, L., Op. Cit., p. 9.

⁸¹ GERAS MONTILLA, L., Op. Cit., p. 10.

⁸² STS 605/2022, de 16 de junio (SP/SENT/1152512); STS 52/2022, de 21 de enero.

Es tal la crítica hacia este precepto que asociaciones como Unión Progresista de Fiscales emitieron una nota solicitando que la reforma no entrara en vigor, y se volviera a la idea de derogar el precepto.⁸³

5.6. Resultados de la reforma

Vimos que la entrada en vigor de la ley 41/2015 no obtuvo muy buenos resultados, dilatando aún más el problema de la lentitud del proceso penal y aumentando el tiempo desde el inicio de la instrucción hasta el momento de dictar el auto que finalizaba esta fase, bien pasando a la siguiente, o bien sobreseyendo el proceso.

Con la llegada de la ley 2/2020, se han obtenido mejores resultados que con la anterior norma, pero sigue suscitando muchos problemas.

Uno de ellos se ha dado en torno a las diligencias acordadas antes de agotar el plazo, y recibidas después, que, pese a que, con la nueva redacción quedaba claro que eran completamente válidas, en la práctica ha suscitado problemas de no aplicación por parte del instructor de la causa.

Un ejemplo de ello se dio en julio de 2022, cuando la fiscalía interpuso un recuso de casación contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, que entendió que unas diligencias del caso que habían sido acordadas antes de expirar el plazo pero practicadas después eran inválidas, por que según el juez provocaban indefensión y obligaban a dictar sentencia absolutoria.⁸⁴

Las diligencias acordadas fuera de plazo también han generado problemas prácticos, con distintas consideraciones por el Tribunal supremo, que en un primer momento, otorgaba

⁸³ Comunicado sobre la propuesta de reforma del artículo 324 de la LECrim. Unión Progresista de Fiscales. 3 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.upfiscales.com/2020/07/comunicado-sobre-la-propuesta-de-reforma-del-articulo-324-de-la-lecrim/>

⁸⁴ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P. (2022, 28 de julio), “Dos años de aplicación práctica de la versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal”. *Blog Sepin*.

plena nulidad a estas diligencias por vulnerar derechos fundamentales recogidos en el artículo 24. 2 CE (STS 255/2021, de 17 de mayo). Pero los posteriores pronunciamientos del Tribunal Supremo fueron completamente contrarios a esta línea y así lo plasmó en alguna de sus resoluciones (STS 261/2021, de 22 de marzo; o STS 52/2022, de 21 de enero).⁸⁵

Para concluir con el estudio de esta regulación, podemos que la mejor solución de todos los problemas que vemos en los resultados de aplicar la ley, en palabras de RODRÍGUEZ LAINZ, es pasar por una nueva redacción del artículo 324 LECrim que siguiera de alguna manera los esquemas propuestos por el Anteproyecto del Código Procesal Penal de 2012, pero sobre todo del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020.

⁸⁵ MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P. (2022, 28 de julio), Op. Cit.

6. CONCLUSIONES

I) El establecimiento de un sistema de plazos en la fase de instrucción del proceso penal debe ir destinado a garantizar el cumplimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, consagrado por el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Es precisamente en esta fase donde se producen las mayores dilaciones temporales, y ha de garantizarse tanto al investigado, cuyo derecho a la libertad está en juego, como a la acusación, que ejerce también su derecho a la tutela judicial efectiva, que esto se logre sin dilaciones indebidas.

II) La introducción de un sistema de plazos en 2015 para la instrucción penal en los procesos ordinario y abreviado fue, para gran parte de la jurisprudencia y doctrina, una reforma insatisfactoria. Los motivos que favorecieron el fracaso fueron fundamentalmente dos:

En primer lugar, porque se materializó en un precepto de redacción bastante deficiente y con significativas lagunas, lo que provocó disparidades de criterio en torno a su alcance y efectos; en especial, sobre las diligencias de investigación extemporáneas. Las dudas interpretativas que suscitó en los operadores jurídicos condujeron a soluciones contradictorias en su aplicación, con la consiguiente inseguridad jurídica..

En segundo lugar, se trataba una propuesta, quizás, un tanto complicada, al diferenciar dos tipos de causas (sencillas y complejas) con plazos de instrucción distintos, que a su vez admitían prórrogas, además de la previsión de un plazo excepcional, lastrando con tanta prórroga la celeridad pretendida.

En definitiva, aunque la intención del legislador era buena, introduciendo un sistema de plazos en garantía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el resultado no llegó a ser el esperado, produciendo incluso todo lo contrario al objetivo planteado.

III) El modelo actual introducido en 2020 también ha resultado insatisfactorio para doctrina y jurisprudencia, pese a la modificación completa de los plazos inicialmente planteados en 2015.

Uno de los principales problemas de esta reforma lo plantea el sistema de prórrogas ilimitadas de hasta seis meses de duración. Aunque estas tengan que estar debidamente motivadas, señalando las causas que hayan impedido la terminación de la investigación, ello no es obstáculo para que se puedan presentar sucesivas prórrogas y, de estar bien planteadas, se alargará nuevamente el proceso.

Es una solución que aumenta la carga de trabajo de nuestro sistema, y ello, no solo no soluciona el problema de los procesos extremadamente largos, sobre todo por el alargamiento innecesario de la fase de instrucción, sino que además en muchas ocasiones lo empeora.

IV) Ninguna de las reformas introducidas hasta la fecha ha servido para lograr una mejoría apreciable en nuestro sistema penal, que sigue pecando de gran lentitud.

Establecer un sistema de plazos que imponga limitaciones temporales a los tribunales para desarrollar la fase de instrucción en un proceso penal es bueno, al igual que permitir una mayor intervención en ella del ministerio fiscal, diversificando las tareas de ambos órganos, lo que probablemente permitirá obtener con mayores garantías de éxito el objetivo de reducción de los tiempos de la instrucción, y con ello de todo el proceso penal.

Pero el cambio que se pretende en protección del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas nunca podrá lograrse sin antes una reforma integral de nuestro vigente y decimonónico sistema acusatorio formal por otro quizá más de tipo adversarial, con una modificación de los papeles en la instrucción de Juez y Fiscal.

7. REFERENCIAS DOCUMENTALES Y JURISPRUDENCIALES

7.1. Bibliografía

- ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- AGUILERA MORALES, M., “La agilización en la justicia penal en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (o <<de cuando oro parece...>>)”, *Diario La Ley*, nº 8551, 2015.
- CRESPO BARQUERO, P., “Efectos del vencimiento de los plazos del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, Ponencia Centro de Estudios Jurídicos, Curso <<Los nuevos plazos de instrucción, 1ª edición>>, 2015.
- GERAS MONTILLA, L., “La reforma del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 2/2020 de 27 de julio”, *Noticias Jurídicas* (Sección Doctrina), 2020.
- GÓMEZ ORBANEJA, E., HERCE QUEMADA, V., *Derecho Procesal Penal*, Artes Gráficas y Ediciones S.A., Madrid, 10ª edición, 1987.
- MARCHENA GÓMEZ, M., GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015.
- MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P., “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art.324 LECrim”. *Blog Sepin*. 28 de julio de 2020
- MORENO VERDEJO, J., DÍAZ TORREJÓN, P., “Dos años de aplicación práctica de la versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal”. *Blog Sepin*. 28 de julio de 2022
- MOSQUERA BLANCO, A.J. (2019), “Estudio doctrinal en defensa del 324 LECRIM”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm.2223, octubre 2019.
- NIEVA FENOLL, J., *Derecho Procesal III. Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “La inaplazable reforma de nuestro modelo procesal penal. Análisis crítico del sistema de plazos del art. 324 LECrim”, *Diario La Ley*, nº9637, 2020.

RODRÍGUEZ LAINZ, J., “Reflexiones en torno al dilema jurídico de las declaraciones de investigados practicadas una vez concluido el plazo de investigación”, *Diario La Ley*, nº10351, 2023.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Obra procesal*, t. IX, Fundación privada Manuel Serra Domínguez, Barcelona, 2023.

VIADA LÓPEZ-PUIGSERVER, C., *Curso de Derecho Procesal Penal*, Madrid, 1962, t.II.

7.2. Otros Documentos

Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011. Disponible en [El borrador de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal estará listo para mediados de junio - Confilegal](#).

Propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal elaborada por la comisión institucional creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012. Disponible en [El borrador de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal estará listo para mediados de junio - Confilegal](#)

Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento criminal 2020. Versión para información pública. Disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20%281%29.pdf>

PODER JUDICIAL ESPAÑA, En portada, 18 de marzo de 2024, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/-El-numero-de-asuntos-ingresados-en-los-organos-judiciales-vuelve-a-aumentar-en-2023-y-supera-los-siete-millones--un-4-8--mas-que-el-ano-anterior>

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 5/2015, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción”, 13 de noviembre de 2015.

UNIÓN PROGRESISTA DE FISCALES, Comunicado sobre la propuesta de reforma del artículo 324 de la LECrim. 3 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.upfiscales.com/2020/07/comunicado-sobre-la-propuesta-de-reforma-del-articulo-324-de-la-lecrim/>

7.3. Legislación

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260.

España. Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Boletín Oficial del Estado, 6 de octubre de 2015, núm. 239.

España. Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 28 de julio de 2020, núm. 204.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 5/2015, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción”, 13 de noviembre de 2015.

7.4. Jurisprudencia

ATC 100/2017, de 4 de julio. ECLI:ES:TC:2017:100A

ATC 108/2017, de 18 de julio. ECLI:ES:TC:2017:108A

ATC 112/2017, de 18 de julio. ECLI:ES:TC:2017:112A.

STS 605/2022, 16 de junio de 2022. ES:TS:2022:2514.

AAP de Granada, Sección 2ª, 820/2018, de 17 de diciembre, FD 6. ES:APGR:2018:1212A